

ESTATUTOS

ORGANIZACIÓN INTERPROFESIONAL LÁCTEA (INLAC)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Constitución y Denominación.

Al amparo de la Ley 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y normas complementarias, se constituye la Asociación que se denominará “Organización Interprofesional Láctea” (INLAC), que tramitará su reconocimiento como Organización Interprofesional Agroalimentaria en función de lo establecido en la ley 38/1994, de 30 de diciembre, y demás disposiciones de desarrollo.

Artículo 2. Domicilio.

INLAC tendrá su domicilio social en la ciudad de Madrid, **c/ José Abascal, nº 44, planta 1ª Dcha., CP 28003 Madrid (Madrid).**

La citada sede podrá modificarse mediante acuerdo de la Junta Directiva, dando cuenta a la Asamblea General, que deberá ratificar dicho acuerdo.

Asimismo, por acuerdo de la Junta Directiva, podrán abrirse las delegaciones que se estimen oportunas.

Artículo 3. Personalidad jurídica.

La Organización Interprofesional Láctea (INLAC) goza de personalidad jurídica propia e independiente de la de sus miembros asociados y de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. La Asociación carece de ánimo de lucro.

El patrimonio que posea INLAC será propio e independiente respecto al de sus miembros asociados.

Artículo 4. Régimen jurídico.

INLAC se regirá por las normas contenidas en estos Estatutos, sus Reglamentos de Régimen Interior si los hubiese, y por los acuerdos válidamente adoptados por sus Órganos de Gobierno, y en lo no previsto se estará a lo establecido en las disposiciones legales que le sean de aplicación, en especial a lo dispuesto por la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales

Agroalimentarias, modificada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y sus disposiciones de desarrollo.

Por su parte, el régimen asociativo al que se somete INLAC es el contenido en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Artículo 5. Ámbito territorial.

El ámbito de actuación de INLAC corresponde a todo el territorio del Estado español, pudiendo realizar en el extranjero cuantas gestiones sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 6. Ámbito profesional.

INLAC integrará Organizaciones de ámbito estatal, salvo el supuesto contemplado en el artículo 11, punto tercero de los presentes Estatutos, con personalidad jurídica reconocida y sin ánimo de lucro, que sean representativas de la producción y de la transformación y comercialización de la leche y los productos lácteos de vaca, oveja y cabra.

Artículo 7. Duración.

INLAC se constituye por tiempo indefinido y se disolverá por las causas establecidas y en las condiciones previstas en estos Estatutos.

TITULO II

FINES Y OBJETIVOS

Artículo 8. Fines y objetivos.

INLAC se constituye para la representación y defensa de sus intereses respecto a las finalidades contenidas en el artículo 3 de la Ley 38/1994, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias. Las entidades integradas en INLAC entienden que la Interprofesión supone un marco estable de trabajo conjunto de todos los partícipes, constituyendo un lugar de encuentro en el que expresar libremente sus opiniones, a la vez que un foro de debate para la adopción de decisiones vinculantes sobre la regulación interna del sector de leche de vaca, oveja y cabra, en aspectos clave de su funcionamiento. Para ello, desarrollará, entre otras, las siguientes actividades:

1. Llevar a cabo actuaciones que permitan mejorar el conocimiento y transparencia de la producción y el mercado:

- Publicación de datos sobre el precio, volúmenes y duración de los contratos
 - Proporcionando análisis de posibles evoluciones futuras del mercado a nivel regional, nacional e internacional.
2. Promover programas de investigación y desarrollo que impulsen los procesos de innovación en el sector lácteo, la mejora de la calidad de los productos y de los procesos que intervienen en la cadena láctea y la creación de productos con más valor añadido y más adaptados a las demandas del mercado.
 3. Mantener y desarrollar el potencial productivo del sector con el fin de explotar todo el potencial de la leche y los productos lácteos.
 4. Difundir el conocimiento de los productos lácteos de vaca, oveja y cabra, promocionar su consumo y promover actuaciones que faciliten una información adecuada.
 5. Mejorar la coordinación de la puesta en el mercado de los productos del sector y explorar posibles mercados de exportación.
 6. Fomentar la producción ecológica, la producción integrada y otros métodos respetuosos con el medio ambiente así como la elaboración de productos con denominaciones de calidad diferenciada.
 7. Elaborar y desarrollar contratos tipo compatibles con la legislación comunitaria.
 8. Ejercer, en su caso, funciones relativas a las relaciones contractuales en el sector lácteo conforme a lo establecido en el derecho de la Unión Europea, salvaguardando el cumplimiento de la normativa de defensa de la competencia.

Asimismo podrá desarrollar cualquier otra actividad que esté contemplada en la normativa comunitaria o española sobre Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias en el sector lácteo.

Para alcanzar los fines y objetivos mencionados, INLAC podrá colaborar con las distintas asociaciones privadas y administraciones públicas en todos aquellos aspectos concernientes a su ámbito de actuación y, en particular, como entidad colaboradora para la entrega y distribución de fondos públicos a los beneficiarios de ayudas y subvenciones públicas que tengan por objeto exclusivamente la consecución de las finalidades recogidas en el artículo 3 de la Ley 38/1994.

TITULO III

DE LOS SOCIOS

Artículo 9. Socios fundadores.

Serán socios fundadores aquellas Organizaciones que hayan suscrito el Acta de Constitución de INLAC.

Artículo 10. Baremo para el establecimiento del grado de representatividad de las Organizaciones miembro.

El grado de representatividad de las organizaciones miembro de cada rama profesional de INLAC será revisado anualmente y se acreditará sobre la base de los criterios siguientes:

- a) Rama Sector Producción: producción de leche de vaca, cabra y oveja.
- b) Rama Sector Transformación/Comercialización: producto transformado anualmente.

1. Anualmente y a propuesta de la Junta Directiva, la Asamblea General Ordinaria que celebre INLAC, aprobará los nuevos grados de representatividad de las organizaciones miembro.

Para los acuerdos de Junta Directiva y de Asamblea General en relación con las renovaciones del grado de representatividad, será exigida la mayoría cualificada de los votos presentes y/o representados de cada una de las ramas profesionales.

En el caso de que llegado el momento de renovación del grado de representatividad, no existiese un acuerdo al respecto, por no haberse alcanzado la mayoría exigida, se entenderá que el grado de representatividad de las organizaciones miembro se ha prorrogado automáticamente por otro período.

2. En el caso de admisión de nuevas organizaciones, por cumplirse los requisitos del artículo 11, se revisará de nuevo el grado de representatividad de todas las organizaciones miembro de la rama profesional afectada, aprobándose entonces los nuevos grados de representatividad en acuerdo de la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, con la exigencia de la mayoría cualificada de los votos presentes y/o representados de cada una de las ramas profesionales.

Artículo 11. Adquisición de la condición de asociado.

Podrán ser miembros de pleno derecho de INLAC, las Organizaciones representativas de la producción, la transformación y la comercialización de la leche y demás productos lácteos de vaca, oveja y cabra, que cumplan los siguientes requisitos:

1. Por el sector productor: Organizaciones de ámbito nacional, cualquiera que sea la naturaleza jurídica empresarial de sus representados y sin ánimo de lucro.

Por el sector transformador: Organizaciones profesionales de la Industria transformadora cualquiera que sea la naturaleza jurídica empresarial de sus representados y sin ánimo de lucro.

2. En todo caso, queda garantizada la pertenencia a INLAC de toda Organización representativa de ámbito nacional, que cumpla los requisitos y procedimientos recogidos en el presente artículo, siempre que acredite representar, al menos, el porcentaje mínimo del 10% de la rama profesional a la que pertenece, en función de los criterios de representación aprobados por INLAC y reconocidos por el Ministerio

de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

3. Así mismo, tendrá garantizada su presencia toda organización de ámbito autonómico que acredite representar al menos el 50% de la rama profesional correspondiente a su ámbito territorial, siempre que el sector o producto del que se trate suponga al menos un 3% de la Producción Final Agraria o Agroalimentaria a nivel nacional; o el 8% de la Producción Final Agraria a nivel de Comunidad Autónoma.
4. Para adquirir la condición de socio de INLAC, la Organización interesada dirigirá un escrito de solicitud a su Presidente, al que se acompañará los Estatutos vigentes de la misma, Memoria de Actividades y acreditación de su grado de implantación en el sector según los criterios de representatividad establecidos en el artículo 10 de los presentes Estatutos.

La presentación de la solicitud de ingreso implica la aceptación expresa y formal de los presentes Estatutos, de los Reglamentos de Régimen Interior si los hubiese, de la obligatoriedad en la aceptación y cumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno, así como de las obligaciones que se deriven de ellos.

La Junta Directiva de INLAC decidirá sobre la aceptación o rechazo de la solicitud, en un plazo máximo de 4 meses desde que tuviera entrada en su domicilio social. Durante este plazo, la Junta Directiva podrá recabar de la Organización peticionaria la documentación o aclaraciones que estime pertinentes a efectos de adoptar la oportuna decisión. El acuerdo que se adopte deberá ser ratificado en la siguiente Asamblea General que se celebre. Si fuera contrario a la aceptación, la Organización rechazada podrá, a través de la Junta Directiva presentar, por una sola vez, nuevas alegaciones a efectos de su consideración por la Asamblea General.

Caso de que la Junta Directiva se pronuncie a favor del ingreso, la Organización solicitante asistirá a las reuniones ordinarias de los órganos de INLAC, con voz pero sin voto hasta que sea ratificada su integración en Asamblea General.

Artículo 12. Pérdida de la condición de socio.

Se perderá la condición de asociado por las siguientes causas:

- a) Por voluntad propia expuesta mediante escrito dirigido al Presidente de INLAC, con una antelación mínima de tres meses con respecto a la fecha en que se desee causar baja.
- b) Por no cumplir los porcentajes de representatividad establecidos reglamentariamente.
- c) Por incumplimiento de los Estatutos, Reglamentos o acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno.
- d) Específicamente, por incumplimiento de las obligaciones de pago, bien sea de las cuotas que ordinariamente se establezcan, o de otras derramas o cuantías aprobadas por los órganos de Gobierno de INLAC.

Si la Junta Directiva estimase que concurre alguno de los supuestos anteriores, salvo el de baja voluntaria, dará orden a la Comisión de Conciliación para que inicie el correspondiente expediente de exclusión. Durante la tramitación, que no podrá prolongarse por un período superior a cuatro meses desde su inicio, la Comisión convocará a la Organización afectada, posibilitando que manifieste sus razones o motivos ante el conflicto surgido. Finalizado el expediente, la Comisión remitirá su dictamen a la Junta Directiva para que adopte la correspondiente solución en un plazo máximo de dos meses desde su recepción.

Para que prospere el acuerdo de exclusión se requerirá unanimidad de los votos de la Junta Directiva excluyendo dicho voto del porcentaje que corresponda a los votos de la Organización cuya expulsión se somete a debate, que además no podrá participar en la correspondiente votación. Contra el acuerdo adoptado en la Junta Directiva, la Organización afectada podrá presentar impugnación ante la Asamblea General. En todo caso, la decisión de exclusión deberá ratificarse, con la misma mayoría, en la próxima Asamblea General que se celebre.

Artículo 13. Reingreso de socios.

El socio que haya causado baja podrá solicitar su reingreso, que se acordará por decisión de la Junta Directiva ratificada por la Asamblea General, pudiéndose exigir el pago de las cuotas devengadas durante el período que dejó de pertenecer a INLAC, y fijar medidas preventivas si fuera procedente.

Artículo 14. Registro de socios y acuerdos.

Como sistema de constancia de la composición de INLAC, se establece un registro de miembros asociados a través de un libro debidamente diligenciado, en el que se hará constar la fecha de adquisición de la condición de tal o la de su pérdida.

Se llevará, asimismo un libro registro de acuerdos en el que se dejará constancia de los acuerdos que se adopten en la Asociación con la expresión del respaldo obtenido por dicho acuerdo medido en tanto por ciento de volumen de producción, transformación y productos afectados.

La llevanza y diligenciado de ambos libros será competencia de la Junta Directiva.

Artículo 15. Derechos de los socios.

Son derechos de los socios:

1. Designar, según sus propias normas de funcionamiento, a sus representantes para los órganos colegiados.
2. Elegir y ser elegido para los puestos de representación y gobierno, mediante sufragio libre y secreto.
3. Ejercer la representación de INLAC con las facultades y para los fines que en cada caso se confiera.

4. Informar y ser informados de todas las actuaciones de INLAC y de cuantas cuestiones puedan afectarles.
5. Examinar, en la forma que se determine, los libros de contabilidad u otra documentación que refleje la marcha económica de INLAC, así como las actas y su información de todo tipo de que se disponga en relación con sus objetivos.
6. Asistir, intervenir y emitir su voto en las reuniones de la Asamblea General y en los demás órganos de gobierno, cuando sea miembro de los mismos.
7. Censurar mediante la oportuna moción presentada ante el órgano adecuado de INLAC, la labor de cualquier órgano colegiado o individual en sus funciones de representación, dirección o gestión.
8. Formar parte de las representaciones o comisiones designadas para el estudio, gestión o defensa de los intereses comunes de INLAC, siempre que para ello hubiese sido designado por el órgano competente.
9. Expresar libremente sus opiniones en materia y asuntos de interés profesional, y formular propuestas y peticiones a sus representantes de conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias.
10. Utilizar las instalaciones y servicios que pueda establecer INLAC en la forma que sus órganos dispongan.
11. Ejercitar las acciones y recursos a que haya lugar en defensa de sus derechos, e instar a la Junta directiva para que interponga las acciones o recursos que puedan beneficiar a los intereses comunes de INLAC.
12. Cualquier otro derecho reconocido o que se establezca de forma estatutaria o reglamentaria.

Artículo 16. Deberes de los socios.

Son deberes de los socios:

1. Asistir y participar en las reuniones de los órganos de gobierno, gestión y administración, así como grupos de trabajo, comisiones, etc., o cualquier otro para el que se requiera su presencia y fuera citado debidamente.
2. Participar en la elección de los cargos de INLAC en la forma que determinen los Estatutos y Reglamentos de la misma.
3. Ajustar su actuación profesional y asociativa a la legislación, principios básicos y espíritu que inspiran a INLAC.
4. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos, así como los acuerdos válidamente adoptados por los órganos competentes de INLAC.
5. Contribuir al sostenimiento económico de INLAC, mediante las cuotas y aportaciones que válidamente se establezcan.
6. Remitir a INLAC la documentación necesaria para la acreditación por ésta de las obligaciones que establece la normativa reguladora ante el Ministerio competente

en Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

TITULO IV

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPITULO 1. ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 17. Órganos de Gobierno y Administración.

Los órganos de gobierno y administración de INLAC son la Asamblea General, la Junta Directiva

Los miembros de estos órganos y sus suplentes, tanto en la producción como en la transformación y el comercio, serán elegidos por las Organizaciones miembros de cada una de las partes.

Artículo 18. Asamblea General.

La Asamblea General es el órgano soberano de gobierno, administración y control de INLAC.

Tendrá carácter paritario, teniendo un número total de 100 votos de los que corresponderán 50 al sector productor y 50 al sector de la transformación. El número de votos de cada entidad asociada a INLAC se determinará en función de los criterios representativos acordados por la Asociación y presentados al Ministerio competente en Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias para su aprobación.

Las Organizaciones miembros designarán libremente a sus representantes, que recibirán la denominación de vocales, y deberán estar debidamente apoderados para el ejercicio de sus funciones. Los vocales junto a los componentes de la Mesa de la Asamblea formarán la Asamblea General. Los vocales de una misma Organización miembro tendrán un número de votos de su rama profesional directamente proporcional al grado de implantación actualizado que hubiera acreditado la entidad que representan. Cada entidad asociada a INLAC podrá designar a un vocal por cada 5 votos o fracción superior a 2.

El grado de representación constará debidamente actualizado en el Libro de Registro de Miembros.

Los miembros asociados podrán sustituir o cesar a sus representantes, nombrando a uno nuevo mediante comunicación escrita a la Junta Directiva.

Artículo 19. Constitución y votación.

La Asamblea General se entenderá validamente constituida en primera convocatoria si concurrieran presentes y con acreditación de representación, el 100 por ciento de cada una de las ramas profesionales, y en segunda si asisten o están representados más del 80 % de los votos de la Asamblea.

No obstante, en el caso de ausencia de los titulares, la representación deberá conferirse por escrito a un suplente, con carácter específico por cada sesión. La ausencia no justificada, a pesar de haber sido debidamente convocada, de una sola Organización miembro implicará que, tanto los porcentajes de constitución como los de acuerdo, se entiendan referidos a los votos presentes y representados.

Las Organizaciones miembro a quienes correspondan varios vocales podrán designar uno solo que asuma toda su representatividad en lo que se refiere a derechos de voto y representación. Para este supuesto, en el cómputo del quórum y mayorías, se entenderá que dicho vocal concurre por todos los que correspondan a su Organización.

Las reuniones de la Asamblea podrán ser Ordinarias, Extraordinarias y Universales. En base al consenso los acuerdos y decisiones se adoptaran por mayoría cualificada de los votos presentes y/o representados de cada una de las ramas profesionales, de modo que la validez de tales acuerdos y decisiones necesitaran más del 80 por ciento de los votos de la Asamblea que se celebre.

Se requerirá unanimidad de los votos totales presentes y representados para adoptar acuerdos sobre extensión de norma, cuyos efectos y requisitos se encuentran regulados en la Ley 38/1.994 de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, así como para modificar los Estatutos y aprobar los Reglamentos de Régimen Interno.

Artículo 20. Competencia y facultades.

Son facultades y competencias de la Asamblea General:

1. Constitución, fusión, absorción y disolución de INLAC, nombrando al efecto y para este último supuesto cuatro liquidadores, dos por el sector productor y dos por el de la transformación.
2. Ratificar los miembros de la Junta Directiva y de los Comités Consultivos Sectoriales designados por las Organizaciones miembros de la Asociación.
3. Modificar los Estatutos y aprobar los Reglamentos de Régimen Interno.
4. Ratificar la incorporación y separación de los miembros asociados.
5. Aprobar los balances y cuentas presentados por la Junta Directiva.
6. Aprobar los programas, los planes de actuación y los presupuestos ordinarios y extraordinarios.
7. Establecer las cuotas ordinarias y extraordinarias.
8. Acordar la adjudicación, enajenación o gravamen de bienes inmuebles.
9. Ratificar el cambio de domicilio social.
10. Ratificar acuerdos de asociación tomados por la Junta Directiva y en los Comités

Consultivos Sectoriales.

11. Adoptar acuerdos sobre cualquier asunto que someta a su consideración la Junta Directiva y los Comités Consultivos Sectoriales.
12. Adoptar acuerdos de extensión de normas, que deberán ser elevados al Ministerio competente en Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, según lo establecido en la Ley 38/1994, y disposiciones que la desarrollan.
13. Ratificar los baremos y los criterios de representatividad a efectos de la participación de las Organizaciones miembros de INLAC en sus órganos colegiados, a propuesta de la Junta Directiva.

Artículo 21. Asamblea General Ordinaria.

Se reunirá, al menos, una vez al año para debatir los temas de su competencia que hayan sido incluidos en el Orden del Día, y, en todo caso, antes de transcurrir el primer semestre, para la aprobación de las cuentas anuales y la memoria de gestión del año anterior, estado de la representatividad al cierre del ejercicio, así como el informe de la auditoría, y el presupuesto del ejercicio en curso.

Artículo 22. Asamblea General Extraordinaria.

La Junta Directiva, a través de su Presidencia, convocará a la Asamblea General con carácter extraordinario siempre que lo estime conveniente. También lo hará cuando lo solicite un número de miembros no inferior al 20 por ciento de sus votos o el 50 por ciento de los votos de una de las ramas profesionales de la Asociación.

Los solicitantes, cumpliendo los anteriores requisitos, deberán expresar en la petición los asuntos específicos a tratar en la reunión y la Asamblea, recogiendo en su convocatoria dicho contenido, deberá celebrarse dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que la solicitud tenga entrada en la sede social de la Interprofesional.

Artículo 23. Asamblea General Universal.

Reunida válidamente la Junta Directiva, con la asistencia de todas las Organizaciones miembro de la Asociación, podrán adoptar el acuerdo, necesariamente por unanimidad de todas ellas, por el que se constituyen como Asamblea General Universal, asumiendo todas las competencias y facultades de la Asamblea General, salvo las recogidas en el artículo 21 para la Asamblea Ordinaria.

En cuanto a su régimen de funcionamiento se estará a lo dispuesto en los presentes Estatutos para la Asamblea General. En todo caso, una vez formada la Mesa de la Asamblea Universal, se deberá establecer y aprobar el correspondiente Orden del Día, también por unanimidad.

Artículo 24. Convocatorias.

Las Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias, serán convocadas por la Junta Directiva, mediante convocatoria remitida por el Presidente, comprensiva del Orden del Día, fecha, lugar y hora de su celebración, tanto en primera como en segunda convocatoria, y dirigida a todos los miembros con una antelación de 15 días como mínimo a la fecha de su celebración.

Si la Junta Directiva aprecia que existen razones de urgencia, el plazo de convocatoria podrá ser reducido, sin que en ningún caso pueda ser inferior a ocho días naturales de la fecha en que deba celebrarse la Asamblea General, remitiéndose a cada vocal la convocatoria, con la información señalada en el párrafo anterior.

Las Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias, también podrán celebrarse por video conferencia o conferencia telefónica múltiple. En este caso, la convocatoria deberá incluir el concreto medio telemático que se empleará y las especificaciones para su celebración, así como para permitir la intervención y, en su caso, acreditación de la representación de quienes tuvieran derecho a asistir; sin alteración de las normas aplicables para la constitución de éstas.

Artículo 25. Mesa y Actas.

La Asamblea estará compuesta por los vocales y la mesa de la Asamblea. Esta última se formará por el Presidente de INLAC, que presidirá la Asamblea, el Vicepresidente, el Tesorero y el Secretario de la Junta Directiva.

De las sesiones de la Asamblea se levantarán las correspondientes actas por el Secretario y los acuerdos adoptados se plasmarán en un Libro de Actas, siendo firmados por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Las actas serán aprobadas por la propia Asamblea a continuación de haberse celebrado ésta o por la Junta Directiva mediante delegación de la propia Asamblea.

La Junta procederá a su aprobación en la primera sesión que celebre. Cualquiera que sea la fórmula de su aprobación, las decisiones y acuerdos serán ejecutivos desde la fecha de su adopción por la Asamblea.

El Secretario remitirá en el plazo máximo de 15 días desde su aprobación un ejemplar de las actas a cada una de las Organizaciones miembro y procederá a su archivo y custodia.

Artículo 26. Junta Directiva.

La Junta Directiva es el órgano de representación y gestión permanente de la Interprofesional.

La Junta Directiva tendrá carácter paritario, estando formada por 32 miembros, correspondiendo 16 a cada rama profesional, elegidos dentro de ellas en función de la representatividad de cada una de las organizaciones que la componen.

Entre los miembros elegidos por cada organización para la Junta Directiva tendrá que haber, al menos, un miembro de cada uno de los Comités Consultivos de leche de vaca, oveja y cabra, constituidos con arreglo al artículo 29.

Los vocales de la rama profesional de la producción representarán los mismos votos que el conjunto de los vocales de la rama profesional de la transformación. El número de votos que corresponde a cada Organización miembro será proporcional a los que le corresponde en la Asamblea, determinándose por idénticos criterios. La Junta Directiva tendrá un número total de 100 votos, correspondiendo 50 a cada rama profesional.

Su elección corresponde a la Asamblea General de la Asociación, por más del 90 por ciento de los votos de cada rama profesional respecto de los miembros que le correspondan. Las elecciones se harán de forma libre, directa y secreta.

En la Asamblea en que se ratifique la nueva Junta Directiva y previo acuerdo de sus componentes, éstos designarán de entre sus miembros los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, cargos que deberán ser ratificados en la misma Asamblea.

El Presidente y el Secretario pertenecerán a rama profesional distinta que el Vicepresidente y el Tesorero, debiéndose rotar dichos cargos entre las ramas cada vez que se proceda a su elección.

El mandato de los miembros de la Junta Directiva tendrá una duración de dos años, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos, respetando siempre la rotación entre ramas profesionales establecida, o en su caso, separados por la Organización que los designó. En este último caso, y en la siguiente Junta que se celebre, se cubrirá la vacante por la Organización de la que provenga el separado, siendo ratificado, si procede, en la próxima Asamblea General.

Los cargos y funciones de los miembros de la Junta Directiva no serán delegables con carácter general. En el caso de ausencia justificada de miembros titulares, salvo que sea la del Presidente, la Asociación a la que pertenezca comunicará el nombre de su sustituto al Secretario de la Junta, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas de la fecha de su celebración.

El Presidente de la Junta Directiva lo será de la Asociación, y ostentará la representación legal de ésta ante cualquier Entidad pública y/o privada, Administraciones, Organismos, etc., así como ante instancias judiciales y de mediación y arbitraje, sin perjuicio de las representaciones y apoderamientos que la Junta Directiva pueda otorgar a favor de otras personas. Presidirá las reuniones tanto de la Junta Directiva como de la Asamblea General, ordenando los debates y votaciones, y ejercerá cualquier función que le fuera atribuida específicamente.

El Vicepresidente, sustituirá al Presidente cuando concurra causa justificada, desempeñando en este caso las funciones del Presidente.

El Secretario de INLAC levantará actas y extenderá las certificaciones oportunas con el visto bueno del Presidente, auxiliará a éste y al Vicepresidente en el desarrollo de sus funciones, ejerciendo el desempeño de cualquier otra función que le sea encomendada por la Junta Directiva o se recoja en Estatutos o Reglamentos de Régimen Interior.

El Tesorero dirigirá la gestión de los recursos económicos por cuenta de INLAC, ejecutando los acuerdos sociales de carácter económico, y reflejará la gestión en los libros de contabilidad, visando los mismos. Sus certificaciones se emitirán con el visto bueno del Presidente.

Artículo 27. Funciones de la Junta Directiva.

Las funciones de la Junta Directiva serán las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, proponiendo al efecto los Reglamentos disposiciones internas que sean necesarias.
2. Regir y gestionar la actividad de INLAC, elaborando al efecto el plan o programa de actividades y presupuesto para cada ejercicio y proponerlo a la consideración de la Asamblea General.
3. Gestionar la homologación de INLAC como Organización Interprofesional Agroalimentaria ante el Ministerio competente, así como aprobar los acuerdos relativos a las finalidades contempladas en el artículo 30 de la Ley 38/1.994, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, y su remisión al Ministerio competente, procediendo a su oportuno control y seguimiento.
4. Representar a INLAC ante toda clase de Entidades y Organismos públicos y/o privados de cualquier ámbito, por si misma o a través de quien delegue.
5. Defensa y gestión, por los medios legales y/o convencionales pertinentes, de los intereses interprofesionales comunes al conjunto de los miembros de INLAC, otorgando si fuera necesario los oportunos poderes, incluyendo la designación de abogados y procuradores, interponiendo recursos y ejercitando acciones de todo tipo contra actos, acuerdos o disposiciones que puedan afectar a los intereses de la Asociación.
6. Solicitar o suscribir con las Administraciones de cualquier ámbito territorial, o con Entidades privadas, cuantas subvenciones y convenios sean precisos para un mejor desarrollo de los fines y objetivos de INLAC.
7. Remitir al Ministerio competente en Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, y dentro del plazo que se estipula en la normativa que las desarrolla, la memoria anual de actividades, liquidación del último ejercicio debidamente auditado, y el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como cualquier otra documentación exigida por la Ley 38/1994 citada.
8. Mediar en las posibles contradicciones de intereses de los miembros de la Interprofesional o, en su caso, remitir a la Comisión de Conciliación y Arbitraje aquellas cuestiones que pudieran motivar la baja de algún miembro asociado, emitiendo la correspondiente resolución. También podrá trasladar a dicha Comisión otras cuestiones en relación a la interpretación y aplicación de los vigentes Estatutos o Reglamentos de la Asociación, así como en materia de cumplimiento de los acuerdos válidos adoptados por sus órganos de Gobierno, atendiendo a la posible gravedad del asunto de que se trate.

9. Contratar un Director o Gerente y demás personal necesario, así como fijar sus retribuciones.
10. Crear los Grupos de Trabajo que se consideren necesarios.
11. Establecer la cuantía de cualquier retribución o indemnización por servicios o trabajos necesarios para el buen funcionamiento de INLAC.
12. Dar cumplimiento de las funciones que correspondan como entidad titular de la Comisión de seguimiento de los contratos tipo que procedan, y demás Comisiones que puedan constituirse.

Artículo 28. Funcionamiento. Actas y Acuerdos de la Junta Directiva.

Las sesiones se convocarán por orden del Presidente, por escrito y con una antelación de 15 días naturales a su celebración, salvo en casos de urgencia, en los que este período quedará reducido a 8 días naturales. En sus reuniones podrán debatirse toda clase de asuntos de su competencia aunque no figuren en el Orden del Día, si así lo acuerdan por unanimidad las partes que componen la Asociación. A tal efecto, el Orden del Día se aprobará al inicio de la reunión.

La Junta Directiva quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la totalidad de votos de cada una de las ramas profesionales, y en segunda, si asisten o están representados más del 90 por ciento de los votos totales de la Junta. La ausencia no justificada, a pesar de haber sido debidamente convocada, de una sola Organización miembro implicará que, tanto los porcentajes de constitución como los de acuerdo, se entiendan referidos a los votos presentes.

Los acuerdos se adoptarán por más del 80 por ciento de los votos presentes o representados de la Junta Directiva.

Deberá reunirse como mínimo una vez al trimestre, y siempre que lo considere necesario el Presidente, o cuando lo solicite al menos el 20 por ciento de los votos de la Junta Directiva. En este último caso, se incluirán en el Orden del Día los asuntos consignados en la petición, y la reunión tendrá que celebrarse dentro de los 10 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud por la Presidencia.

Las sesiones de la Junta Directiva también podrán celebrarse por video conferencia o conferencia telefónica múltiple. En este caso, la convocatoria deberá incluir el concreto medio telemático y las especificaciones para su celebración, así como para permitir la intervención y, en su caso, acreditación de la representación de quienes tuvieran derecho a asistir; sin alteración de las normas aplicables para la constitución de éstas.

CAPITULO II. OTROS ORGANOS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 29. Comités Consultivos Sectoriales.

La Asamblea General creará tres Comités Consultivos Sectoriales, uno por cada tipo de leche.

Los Comités Consultivos Sectoriales son los órganos de consulta de la Organización Interprofesional.

Cada Comité Consultivo Sectorial tendrá carácter paritario, estando formado por dos representantes de cada una de las Organizaciones integradas en INLAC.

Los vocales de la rama profesional de la producción representarán los mismos votos que el conjunto de los vocales de la rama profesional de la transformación. El número de votos que corresponde a cada Organización miembro será proporcional a los que le corresponde en la Asamblea, determinándose por idénticos criterios. Cada Comité Consultivo Sectorial tendrá un número total de 100 votos, correspondiendo 50 a cada rama profesional.

Su elección corresponde a la Asamblea General de la Asociación, por más del 90 por ciento de los votos de cada rama profesional respecto de los miembros que le correspondan. Las elecciones se harán de forma libre, directa y secreta.

En la Asamblea en que se ratifique la constitución de los Comités Consultivos Sectoriales y previo acuerdo de sus componentes, éstos designarán de entre sus miembros los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

El Presidente y el Secretario pertenecerán a rama profesional distinta, debiéndose rotar dichos cargos entre las ramas cada vez que se proceda a su elección.

El mandato de los miembros de cada Comité Consultivo Sectorial tendrá una duración de dos años, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o, en su caso, separados por la Organización que los designó. En este último caso, y en la siguiente reunión del Comité Consultivo que se celebre, se cubrirá la vacante por la Organización de la que provenga el separado, siendo ratificado, si procede, en la próxima Asamblea General.

Los cargos y funciones de los miembros de los Comités Consultivos Sectoriales no serán delegables con carácter general. En el caso de ausencia justificada de miembros titulares, salvo que sea la del Presidente, la Asociación a la que pertenezca comunicará el nombre de su sustituto al Secretario del Comité Consultivo Sectorial, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas de la fecha de su celebración.

El Vicepresidente, sustituirá al Presidente cuando concurra causa justificada, desempeñando en este caso las funciones del Presidente.

El Secretario del Comité Consultivo Sectorial levantará actas y auxiliará al Presidente y al Vicepresidente en el desarrollo de sus funciones, ejerciendo el desempeño de cualquier otra función que le sea encomendada por el Comité.

A través del Reglamento de Régimen Interior, se fijarán las normas de funcionamiento de los mismos en aras a un adecuado desarrollo y cumplimiento de los fines de la Asociación.

Artículo 30. Funciones de los Comités Consultivos Sectoriales.

Las funciones de los Comités Consultivos serán las siguientes:

1. Asesorar a los órganos de gobierno y gestión de la INLAC en relación con cada uno de los tres tipos de leche sobre:
 - I. La puesta en marcha de actuaciones que permitan un mejor conocimiento, una mayor eficiencia y una mayor transparencia de los mercados.
 - II. La mejora de la calidad de los productos, y de los procesos que intervienen en la cadena láctea.
 - III. La explotación del potencial de la producción ecológica y la protección y promoción de estas producciones así como las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y otras denominaciones de calidad.
 - IV. La promoción de programas de investigación y desarrollo que impulsen los procesos de innovación en el sector lácteo y que permitan la elaboración de productos más ajustados a los requerimientos del mercado.
 - V. La promoción y difusión del conocimiento de las producciones lácteas de vaca, oveja y cabra.
 - VI. La promoción de actuaciones que faciliten una información adecuada a los intereses de los consumidores y/o que permitan una permanente adaptación de los productos lácteos a las demandas del mercado y a los gustos y expectativas del consumidor, en particular en relación a la calidad y a la protección del medio ambiente.
 - VII. La elaboración y desarrollo de contratos tipo compatibles con la legislación comunitaria.

La labor asesora de los comités se extenderá a cualquier otra actividad desarrollada por INLAC que esté contemplada en la normativa comunitaria o española sobre Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias en el sector lácteo.

Artículo 31. Funcionamiento. Actas y Acuerdos de los Comités Consultivos Sectoriales.

Las sesiones se convocarán por orden del Presidente, por escrito y con una antelación de 15 días naturales a su celebración, salvo en casos de urgencia, en los que este período quedará reducido a 8 días naturales. En sus reuniones podrán debatirse toda clase de asuntos de su competencia aunque no figuren en el Orden del Día, si así lo acuerdan por unanimidad las partes que componen la Asociación. A tal efecto, el Orden del Día se aprobará al inicio de la reunión.

Las sesiones de los Comités Consultivos Sectoriales también podrán celebrarse por video conferencia o conferencia telefónica múltiple. En este caso, la convocatoria deberá incluir el concreto medio telemático que se empleará y las especificaciones para

su celebración, así como para permitir la intervención y, en su caso, acreditación de la representación de quienes tuvieran derecho a asistir; sin alteración de las normas aplicables para la constitución de éstos.

El Comité Consultivo Sectorial quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la totalidad de votos de cada una de las ramas profesionales, y en segunda, si asisten o están representados más del 90 por ciento de los votos totales del Comité Consultivo Sectorial. La ausencia no justificada, a pesar de haber sido debidamente convocada, de una sola Organización miembro conllevará que, tanto los porcentajes de constitución como los de acuerdo, se entiendan referidos a los votos presentes.

Los acuerdos se adoptarán por más del 80 por ciento de los votos presentes o representados del Comité Consultivo Sectorial.

Deberá reunirse como mínimo una vez al trimestre, y siempre que lo considere necesario el Presidente, o cuando lo solicite alguna de las organizaciones que constituyen INLAC. En este último caso, se incluirán en el Orden del Día los asuntos consignados en la petición, y la reunión tendrá que celebrarse dentro de los 7 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud por la Presidencia.

Artículo 32. Comisiones Asesoras; Comisión de Conciliación y Arbitraje y Comisión de Seguimiento de las Relaciones Contractuales.

La Asamblea General podrá crear de entre sus vocales, o con personas ajenas a ellos, Comisiones Asesoras, la Comisión de Conciliación y Arbitraje y la Comisión de Seguimiento de las Relaciones Contractuales.

1. Comisiones Asesoras

A ellas podrán pertenecer representantes de la Administración, así como organizaciones o personas cualificadas en los temas y finalidades a desarrollar por la Asociación.

2. Comisión de Conciliación y Arbitraje

Corresponderá a la Comisión de Conciliación y Arbitraje la mediación oportuna en cuanto a la separación y baja de algún miembro de la Asociación, según lo establecido en el artículo 11 de los presentes Estatutos.

Corresponderá igualmente a la Comisión de Conciliación y Arbitraje la propuesta de resolución a la Junta Directiva de todos aquellos desacuerdos o litigios, que en su momento le fueran trasladados por la Junta, derivados de la aplicación de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de la Asociación.

Las sesiones de las Comisiones Asesoras, de Conciliación y Arbitraje y de la Comisión

de Seguimiento de las Relaciones Contractuales también podrán celebrarse por video conferencia o conferencia telefónica múltiple. En este caso, la convocatoria deberá incluir el concreto medio telemático que se empleará y las especificaciones para su celebración, así como para permitir la intervención y, en su caso, acreditación de la representación de quienes tuvieran derecho a asistir; sin alteración de las normas aplicables para la constitución de éstas.

El Reglamento de Régimen Interior fijará las normas de funcionamiento de las Comisiones Asesoras, de Conciliación y Arbitraje y de la Comisión de Seguimiento de las Relaciones Contractuales

TITULO V

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 33. Contabilidad.

La Asociación llevará su contabilidad de acuerdo con lo establecido en el Plan General de Contabilidad, ajustando su régimen económico al sistema de Presupuesto anual, atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 776/1.998, de 30 de abril, en lo que sea de aplicación.

Artículo 34. Presupuesto Económico.

El presupuesto ordinario de ingresos y gastos se elaborará anualmente, englobando los presupuestos de todas las Comisiones de la Asociación y será aprobado por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva. Para su modificación también será necesario el acuerdo de la Asamblea General.

Para la realización de inversiones en inmuebles y de obras y servicios no previstos en el presupuesto ordinario, podrán formalizarse presupuestos extraordinarios, ajustándose a los previstos en estos Estatutos.

Las remuneraciones de personal contratado, si lo hubiera, y los gastos de representación de los cargos directivos se establecerán por la Junta Directiva.

Los ejercicios económicos coincidirán con el año natural. No obstante, el primero comenzará en la fecha de constitución de la Asociación, para expirar el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 35. Ordenación y control de pagos.

El Tesorero velará sobre la conservación de los fondos de la Asociación en la forma que disponga la Junta Directiva.

La Junta Directiva, o aquél en quien delegue, ordenará los gastos y pagos, y autorizará

los justificantes de ingresos en la forma que aquélla determine.

Artículo 36. Recursos económicos.

Los recursos financieros precisos para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la Asociación estarán integrados por:

1. Las cantidades recaudadas en concepto de aportaciones específicas de los miembros de la Asociación.
2. Las cuotas ordinarias y las derramas o cuotas extraordinarias acordadas por la Asamblea General.
3. Las donaciones y aportaciones en concepto de herencia o legado que se reciban y sean adoptados por la Asociación.
4. Las subvenciones y aportaciones que puedan otorgar o convenir administraciones u organismos oficiales así como entidades privadas.
5. Los rendimientos de su patrimonio.
6. Las indemnizaciones pecuniarias que obtuviera.
7. Los demás ingresos procedentes de actividades que se realicen conforme a estos Estatutos o cualquier otro recurso que le sea reconocido.
8. Los ingresos derivados de las aportaciones económicas previstos en el artículo 9 de la Ley 38/1994 deberán efectuarse como gastos al coste de las acciones contenidas en los acuerdos cuyas normas hayan sido extendidas por orden del Ministerio competente en Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias o, en su caso, por Orden Ministerial conjunta, sin que dichas aportaciones puedan repercutirse en gastos de funcionamiento de la Asociación.

Artículo 37. Patrimonio y capacidad de adquirir derechos y obligaciones. Limitaciones de responsabilidad.

El patrimonio inicial de la Asociación fue de 36.128,58€ euros

El patrimonio que se forme como consecuencia de los recursos citados en el artículo anterior pertenecerá exclusivamente a la Asociación, como persona jurídica independiente de sus asociados.

Para el cumplimiento de sus fines, la Asociación podrá adquirir y poseer toda clase de bienes y derechos y contraer obligaciones con sujeción a los presentes Estatutos, limitándose la responsabilidad económica de la Asociación a su patrimonio, sin que pueda hacerse extensiva en ningún caso, al patrimonio de sus asociados.

Los cargos de representación no contraen, en razón de su gestión, ninguna obligación económica personal ni solidaria relativa a los compromisos de la Asociación, siempre

que actúen dentro de las facultades que les confieren estos Estatutos, Reglamentos de Régimen Interior o acuerdos de los órganos de gobierno competentes.

El ejercicio de cargos de representación en cualquier órgano de gobierno de la Asociación será gratuito.

No obstante la Asociación, a través de la Junta Directiva, podrá acordar el resarcimiento de los gastos que pueda originar el ejercicio de dichos cometidos.

TITULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 38. Causas de disolución.

La Asociación se disolverá:

1. Por acuerdo expreso de la Asamblea General, o en el caso de desaparición o retirada de la totalidad de los miembros de una de las partes que la componen.
2. Por imposibilidad de cumplir con sus fines.
3. Por fusión o absorción con otra Asociación que tenga los mismos fines y sea aprobada por la Asamblea General.
4. Por fallo firme y ejecutivo de autoridad o tribunal competente.
5. No obstante la disolución, la personalidad jurídica de la Asociación continuará hasta la realización definitiva de los trámites para su liquidación.

Desde que se adopte el acuerdo de disolución hasta el momento de la liquidación total, deberá añadirse al nombre de INLAC el término “en liquidación”.

Artículo 39. Liquidación.

En caso de disolución, la Asamblea General designará una Comisión liquidadora de carácter paritario, compuesta por los miembros designados en representación de las partes que integran la Asociación. A los liquidadores se les concederán las facultades y poderes necesarios para llevar a cabo su función.

El destino del excedente, si lo hubiera, una vez satisfechas las deudas de la Asociación, se destinará a una entidad o institución sin ánimo de lucro del ámbito de los productos sobre los que actúa INLAC y, en su defecto, de interés general agrario.

La disolución no será definitiva hasta que los resultados no sean sometidos a la ratificación de la Asamblea General.

El periodo de liquidación no podrá ser superior a un año desde que se tome el acuerdo de disolución.

TITULO VII

REGLAMENTACIÓN INTERIOR

Artículo 40. Reglamento de Régimen Interno.

La Junta Directiva elaborará, con el apoyo de los Comités Consultivos Sectoriales, y someterá a la aprobación de la Asamblea General, cuantos Reglamentos internos se estimen necesarios para la aplicación de los presentes Estatutos y, especialmente, para el establecimiento de un régimen sancionador y para la regulación de las normas de funcionamiento de los Comités Consultivos Sectoriales, Comisiones Asesoras , la Comisión de Conciliación y Arbitraje y la Comisión de Seguimiento de las relaciones contractuales en el sector lácteo.